



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 134-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, juez titular, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, **Julio Cesar Madera Arias** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del “**Recurso de Oposición y Revisión de Resolución**”, incoado el 31 de marzo de 2016, por **Judith Margarita Cuello Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0114664-4, domiciliada y residente en la calle Las palmas, Núm. 5, Las Arecas, Madre Vieja Sur, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Roberto Oscar Faxas Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral Núm. 002-0075736-7, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Padre Borbón, edificio Cero de Oro, suite Núm. 205, municipio de San Cristóbal.

Contra: 1) La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la Ley, con su establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual no estuvo representada en los debates; 2) El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional, el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Julio Peña, Jose Perdomo, Ramon Efrén Cuello y Edwin Feliz**, cuyas generales no constan en el expediente; 3) el **Partido Reformista Social cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional, y **Fanny Abad Reyes**, los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Alfredo González Pérez**; 4) el **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, cuyas generales no constan en el expediente, el cual no estuvo representado en audiencia; y 5) los señores **Leivin Esenobel Guerrero y Dulce Maria Cruz Mateo**, cuyas generales no constan en el expediente, los cuales no estuvieron representados en audiencia; y 6) el señor **Dionicio de la Rosa Rodríguez**, cuyas generales no constan en el expediente, quien estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Manuel Hernandez Carmona y Cristino Lorenzo Castellanos**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria del recurso de oposición y revisión de resolución, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 22 de marzo de 2016, la Junta Central Electoral dictó su resolución Num. 047-2016, mediante la cual admitió las propuestas de candidaturas a nivel congresual, de senadores y diputados del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados.

Resulta: Que el 31 de marzo 2016, este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Oposición y Revisión de Resolución**, incoado por **Judith Margarita Cuello Pérez**, contra La **Junta Central Electoral (JCE)**, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, el **Partido Dominicano por el Cambio (DXC)** y los señores **Leivin Esenobel Guerrero**, **Dulce María Cruz mateo**, **Fany Abad Reyes** y **Dionicio de la Rosa Rodriguez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Comprobar y declarar que el partido revolucionario Moderno (PRM) y aliados, no cumplieron, al excluir a la solicitante, con los términos del artículo 69 de la Ley 275-97 y sus modificaciones. **SEGUNDO:** Comprobar y declarar, que la solicitante, JUDITH MARGARITA CUELLO PEREZ, fue subida a la plataforma del Partido Revolucionario Moderno (PRM) como candidata a diputada 4. **TERCERO:** Comprobar y declarar que la solicitante, JUDITH MARGARITA CUELLO PEREZ, CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY ELECTORAL INCUIDA LA ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA A DIPUTADA No. 4 misma que fue debidamente acreditada por un notario público. **CUARTO:** ORDENAR una investigación urgente, a fin de determinar la razón por la cual, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, no cumplieron con la voluntad de los delegados, quienes escogieron correctamente a dicha candidata solicitante, a*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*diputada No. 4 del Partido y aliados. **QUINTO:** Declarar buena y valida la presente demanda en REVISIÓN OPOSICION DE LA RESOLUCION No. 47/2016 de esta Junta central Electoral, por haber sido interpuesta en tiempo oportuno, y conforme a la normativa legal vigente sobre la materia”.*

Resulta: Que el 1° de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 196/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 5 de abril de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a las partes demandadas para que comparecieran a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 5 de abril de 2016, compareció el **Licdo. Roberto Oscar Faxas Sánchez**, en representación de **Judith Margarita Cuello Pérez**, parte demandante; los **Licdos. Ramón Efrén Cuello, Julio Peña, José Perdomo y Edwin Félix**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte demandada; el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Fany Abad Reyes**, parte demandada y **Licdos. Manolo Hernández y Licdo. Cristiano Lorenzo**, en representación del señor **Dionicio de la Rosa Rodríguez**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: 1. De ordenar a la parte recurrente regularizar el emplazamiento al Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) en su domicilio de la ciudad de Santo Domingo. 2. De ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el 7 de abril del presente año, a las 12:00 M. Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. 3. De ordenar a la Secretaria General de este Tribunal requerir a la Junta Central Electoral el envío de la resolución impugnada en el presente caso y los documentos que le sirvieron de base para dictarla. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 8 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de abril de 2016, compareció el **Licdo. Roberto Oscar Faxas Sánchez**, en representación de **Judith Margarita Cuello Pérez**, parte demandante; los **Licdos. Ramón Efrén Cuello, Julio Peña, José Perdomo y Edwin Félix**, en representación del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada; el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano** y **Fany Abad Reyes**, parte demandada; los **Licdos. Manolo Hernández** y **Licdo. Cristiano Lorenzo**, en representación de **Dionicio de la Rosa Rodríguez**, parte demandada; mientras que la **Junta Central Electoral, Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)** y los señores **Leivin Esenobel Guerrero** y **Dulce Maria Cruz Mateo**, no estuvieron representados en audiencia procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda, así como las que estamos depositando subsidiariamente*”.

La parte demandada señor Dionicio de la Rosa Rodríguez: “*Que se declare inadmisibles la acción en revisión y oposición presentada por la señora Judith Margarita Cuello toda vez que el Tribunal no es competente para conocer de la referida acción. En el caso de que no seamos complacidos en esa petición, que se declare inadmisibles en virtud de que había perimido el plazo cuando se tomó la acción, toda vez que la Junta Central Electoral dio la resolución el 22 de marzo y recibieron el 23 de marzo de 2016 y la acción fue interpuesta el 29 de marzo y como hay un plazo de 3 días había perimido. Que se rechace por haber llegado el plazo de ley y no haber accionado contra la resolución señalada. Que se ratifique en todas sus partes la Resolución 47/2016 y que por vía de consecuencia sea declarado y admitido al señor Nelson de la Rosa como candidato a diputado por la circunscripción Núm. 1. Que se rechace la presente acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal*”.

La parte demandada Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): “*Primero: Que se declare inadmisibles porque el recurso se interpuso fuera del plazo legal. Segundo: Subsidiariamente, que se declare inadmisibles porque la acción interpuesta no es conforme al mandato de la ley toda vez que por ante este Tribunal, al momento de impugnar una decisión dictada por la Junta Central Electoral se viene en apelación y no en oposición. Tercero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal*”.

La parte demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM): “*Inadmisibles en razón de que los artículos 152 al 155 define el recurso de oposición y del 156 y siguientes establece los requisitos que no se ajustan a la presente acción. En cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Inadmisible porque la acción fue tomada con posterioridad a todos los plazos que conocemos pues están ventajosamente vencidos.”

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante concluyo de la manera siguiente:

La parte demandante: “Rechazamos los medios de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Reiteramos nuestras conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente expediente.
Segundo: Acumula los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida para ser decididos con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo haciendo uso de las facultades legales y constitucionales de las cuales es titular, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 8 de abril de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte demandada, **Dionisio de la Rosa Rodríguez**, a través de su abogado, propuso la inadmisibilidad de la presente demanda, alegando para ello lo siguiente: “Que se declare inadmisibile la acción en revisión y oposición presentada por la señora Judith Margarita Cuello toda vez que el Tribunal no es competente para conocer de la referida acción. En el caso de que no seamos complacido en esa petición, que se declare inadmisibile en virtud de que había perimido el plazo cuando se tomó la acción, toda vez que la Junta Central Electoral dio la resolución el 22 de marzo y recibieron el 23 de marzo de 2016 y la acción fue interpuesta el 29 de marzo y como hay un plazo de 3 días había perimido. Que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

rechace por haber llegado el plazo de ley y no haber accionado contra la resolución señalada. Que se ratifique en todas sus partes la Resolución 47/2016 y que por vía de consecuencia sea declarado y admitido al señor Nelson de la Rosa como candidato a diputado por la circunscripción Núm. 1. Que se rechace la presente acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

Considerando: Que, por su lado, la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a través de su abogado, concluyó solicitando también la inadmisibilidad de la presente demanda, arguyendo para ello lo siguiente: “**Primero:** *Que se declare inadmisibile porque el recurso se interpuso fuera del plazo legal. Segundo:* Subsidiariamente, que se declare inadmisibile porque la acción interpuesta no es conforme al mandato de la ley toda vez que por ante este Tribunal, al momento de impugnar una decisión dictada por la Junta Central Electoral se viene en apelación y no en oposición. **Tercero:** *Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.* Asimismo, la parte demandada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, concluyó solicitando la inadmisibilidad de la presente demanda, argumentando lo siguiente: “*Inadmisibile en razón de que los artículos 152 al 155 define el recurso de oposición y del 156 y siguientes establece los requisitos que no se ajustan a la presente acción. En cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Inadmisibile porque la acción fue tomada con posterioridad a todos los plazos que conocemos pues están ventajosamente vencidos”.* Finalmente, la parte demandante, **Judith Margarita Cuello Perez**, a través de su abogado, concluyó solicitando el rechazo de los medios de inadmisión propuestos por los demandados, al tiempo que ratificó sus conclusiones al fondo.

Considerando: Que en un correcto orden procesal, y con la finalidad de garantizar una sana administración de justicia, resulta pertinente que este Tribunal se refiera primero a los medios de inadmisión propuestos por las partes demandadas y luego respecto del fondo de las pretensiones del demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Sobre el medio de inadmisión por incompetencia.

Considerando: Que la parte demandada, **Dionisio de la Rosa Rodríguez**, propuso ante este Tribunal, a través de sus abogados, la inadmisibilidad de la presente demanda, sustentado sobre la base de que esta no era la Jurisdicción competente para conocer y decidir del presente diferendo.

Considerando: Que sobre el particular, este Tribunal debe precisar que el argumento de la falta de competencia no constituye, en sí mismo, un medio de inadmisión, sino una verdadera excepción de incompetencia que impide al Tribunal conocer incluso de los medios de inadmisibilidad propuestos. Que lo anterior denota que la inadmisibilidad propuesta por la parte demandada, sustentada en la falta de calidad de este Tribunal para decidir el caso en cuestión se encuentra mal fundamentada, razón por la cual procede que la misma sea desestimada.

Considerando: Que más aun, en el improbable caso de que la parte demandada hubiese propuesto la incompetencia de este Tribunal de forma correcta, a través de una excepción y no como medio de inadmisión, la misma resultaría inadmisibile, toda vez que es un requisito *sine qua non*, cuando se propone una excepción de esta naturaleza, el expresar al Tribunal cuál es la jurisdicción, que al entender del proponente, resultaría competente para conocer y decidir de la acción en cuestión, lo cual tampoco ha ocurrido en el caso de la especie, motivos todos suficientes para rechazar el presente medio de inadmisión.

II.- Sobre la inadmisibilidad por encontrarse fuera de plazo.-

Considerando: Que las partes demandadas, **Dionisio de la Rosa Rodríguez** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a través de sus respectivos abogados, propusieron a este Tribunal la inadmisibilidad de la acción en cuestión, alegando para ello la extemporaneidad de la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que sobre el particular, el artículo 114 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone:

“Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral”.

Considerando: Que si bien es cierto que la resolución Núm. 047-2016, que aprobó la propuesta de candidatura a nivel congresual del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, fue dictada el 22 de marzo de 2016, y la presente demanda fue interpuesta el 31 marzo de 2016, es decir 9 días después, no es menos cierto que en el expediente no existe constancia de que la misma le haya sido notificada a la parte demandante, momento a partir del cual iniciaría a computarse el plazo de los 3 días francos que establece el artículo anteriormente transcrito.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, y al no haberse constatado la existencia de notificación de la resolución apelada, entonces procede rechazar el presente medio de inadmisión por extemporaneidad, propuesto por **Dionisio de la Rosa Rodríguez** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

III.- Sobre el medio de inadmisión por errónea interposición.

Considerando: Que la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, propuso ante este plenario, a través de sus abogados, un medio de inadmisión sustentado sobre la base de que el demandante debió apelar la resolución indicada y no haber interpuesto un recurso de oposición.

Considerando: Que sobre el particular, este Tribunal tuvo a bien verificar tanto el título de la instancia, como también su contenido y conclusiones, constatando que si bien es cierto la misma se ha titulado “oposición y revisión de resolución”, en realidad se trata de una impugnación a una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resolución dictada por la Junta Central Electoral, amparada en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que este Tribunal, como máxima y única autoridad en materia contenciosa electoral, debe salvaguardar los derechos de todas las partes envueltas en el proceso, lo cual también abarca el analizar, en su justa dimensión, las pretensiones de las partes en Litis, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, razón por la cual procede rechazar el presente medio de inadmisión.

IV.- Sobre el medio de inadmisión por incumplimiento de requisitos esenciales del recurso de oposición.-

Considerando: Que la parte demandada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, propuso, a través de sus abogados, un medio de inadmisión, sustentado sobre la base de que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los requisitos esenciales de constitución de la oposición en materia electoral.

Considerando: Que sobre el particular, este Tribunal, en el apartado anterior, ha expresado que si bien la parte demandante ha titulado su acción como “oposición y revisión de resolución”, en realidad se trata de una impugnación a una resolución dictada por la Junta Central Electoral, siendo aplicable el mismo razonamiento al caso en cuestión y por vía de consecuencia el presente medio de inadmisión debe ser rechazado por improcedente.

V.- Sobre el fondo de la demanda.-

Considerando: Que la parte demandante, sustenta sus pretensiones en el hecho de que la misma fue escogida como candidata a diputada por el municipio de San Cristóbal, Circunscripción Núm. 1 por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**. Que no obstante lo anterior, en su lugar fue inscrito el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señor **Dionisio de la Rosa Rodríguez**, lo cual además viola la cuota de la mujer en razón de que esta era la única aspirante femenina dentro de los 4 puestos disponibles.

Considerando: Que este Tribunal, al verificar los alegatos propuestos por la parte demandante, así como también ponderar las pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que el señor **Dionisio de la Rosa Rodríguez** habría sido escogido mediante asamblea de delegados en fecha 20 de febrero de 2016 para ocupar la posición de candidato a diputado por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en la circunscripción Num. 1 de la provincia San Cristóbal.

Considerando: Que en ese sentido, la escogencia de **Dionisio de la Rosa Rodríguez** reviste todas las garantías establecidas tanto en los Estatutos partidarios, como en los instrumentos legales válidamente establecidos, por lo que la presente demanda carece de fundamento y por tanto debe ser rechazada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza** los medios de inadmisión presentados por los recurridos, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el señor **Dionisio De La Rosa**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Segundo:** En cuanto a la forma, **acoge** la presente ***Impugnación a la Resolución No. 47/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Central Electoral***, incoada por la señora Judith Margarita Cuello Pérez, mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, **rechaza** el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia **confirma** la Resolución No. 47/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Central Electoral, en lo relativo a la admisión de la candidatura a diputado por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Circunscripción Núm. 1 de la provincia San Cristóbal propuesta por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, del señor **Dionisio De La Rosa Rodríguez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0020967-4, quien fue electo bajo el nombre de **Nelson de la Rosa** en la Convención Extraordinaria de Delegados Provincial celebrada por el referido partido en la indicada provincia, en fecha 20 de febrero de 2016. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, jueza titular, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, **Julio Cesar Madera Arias** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-134-2016**, de fecha 10 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General